Recomendación 2/2007
Guadalajara, Jalisco, 30 de marzo de 2007
Asunto: violación del derecho de petición y a la propiedad o posesión, así como violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Queja 980/04/III y su
acumulada 1077/04/III

Pleno del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco*

Gerardo Degollado González
Presidente municipal de Chapala

Síntesis

El 5 de mayo de 2004, una residente del fraccionamiento La Floresta, ubicado en Ajijic, municipio de Chapala, quien dijo tener más de catorce años de vivir ahí, refirió que el 1 de mayo de 2004 le sorprendió la visita de cuatro policías municipales, acompañados de varios civiles, quienes le entregaron copia de un oficio firmado por el síndico municipal y procedieron a derribar el cancel de herrería que cubría la cochera de su casa, con el argumento de que invadía servidumbre propiedad del ayuntamiento, y si se oponía harían uso de la fuerza pública. Agregó la inconforme que dicha acción la repitieron con varios de sus vecinos, por lo que solicitaron por escrito al presidente municipal una explicación y éste nunca contestó.

Al analizar la información, y con base en la investigación a cargo de este organismo, se acreditaron dichos actos violatorios del derecho a la propiedad o posesión; a la legalidad y seguridad jurídica, así como del derecho de petición, lo que constituye una franca violación de los ordenamientos legales federales y locales, así como instrumentos internacionales de derechos humanos.

* La presente recomendación se refiere a hechos ocurridos en pasadas administraciones, pero se les dirige en su carácter de regidores actuales.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2°, 3°, 4°, 7°, fracción XXV, 28, fracción III, 72, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior, examinó la queja 980/04-III y su acumulada 1077/04-III, interpuestas los días 5 y 14 de mayo de 2004.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 5 de mayo de 2004, el director de Quejas, Orientación y Seguimiento remitió a la Tercera Visitaduría General la inconformidad. En ella, la quejosa expone que tenía catorce años habitando en el fraccionamiento La Floresta, en Ajijic, municipio de Chapala, y el 1 de mayo de 2004, a eso de las 19:00 horas, llegaron a su casa cuatro policías municipales acompañados de varias personas, al parecer de una empresa particular contratada por el Ayuntamiento de Chapala, quienes le entregaron un oficio firmado por el síndico municipal el 1 de abril de 2004, y procedieron a retirar los canceles de herrería que delimitaban su cochera, con el argumento de que invadía servidumbre propiedad del ayuntamiento, y dicha acción la efectuaron con varios de sus vecinos, señalando incluso que harían uso de la fuerza pública en caso de que se opusieran.

Agregó la inconforme que consideraba haber sido privada de un derecho de posesión sin que hubiese existido procedimiento previo; máxime que el 5 de noviembre de 2003, su progenitor solicitó por escrito al entonces presidente municipal Alejandro Aguirre que le otorgara en comodato el área de servidumbre que rodeaba su propiedad, comprometiéndose a su debido cuidado y mantenimiento. Asimismo, el 3 de febrero de 2004, ella, junto con otras personas, había solicitado por escrito al actual presidente municipal, Arturo Gutiérrez Tejeda, que les expidiera copia certificada de la escritura pública en la que se advirtiera que el Ayuntamiento de Chapala tenía la titularidad sobre las servidumbres de paso a las que hacía referencia el entonces director de Obras Públicas Óscar Chávez Castellanos en su oficio 121 del 20 de mayo de 2003, o en su defecto, si esa afirmación carecía de sustento legal; sin embargo, ambas peticiones nunca les fueron contestadas.

2. El 7 de mayo de 2004, la Tercera Visitaduría General acordó la calificación pendiente de la queja, solicitó al presidente municipal de Chapala, así como al director de Obras Públicas, un informe en colaboración respecto a los hechos narrados por la inconforme.

3. El 19 de mayo de 2004 comparecieron ante esta CEDHJ tres personas más, quienes dijeron adherirse a la queja interpuesta por la primera agraviada.

Uno de los quejosos precisó que en los últimos días de abril de 2004, a eso de las 14:00 horas, se presentaron en su domicilio varias personas acompañadas de elementos de Seguridad Pública de Chapala, quienes, sin mostrar orden de autoridad competente, procedieron a retirar con soplete la reja que delimitaba su propiedad, la cual pretendían llevarse, pero su esposa no lo permitió y la dejaron en un solar contiguo a su finca.

Otro de los inconformes expuso que el 5 o el 6 de mayo de 2004, aproximadamente a las 15:00 horas, llegaron a su casa varias personas en compañía de tres patrullas con policías municipales de Chapala, quienes sin mostrar orden de autoridad competente procedieron a cortar con soplete la reja que delimitaba su propiedad, por lo que su esposo, de manera verbal, trató de evitar la arbitrariedad, pero un policía lo intimidó cortando cartucho de su arma y mostrando las esposas en señal de que lo podrían detener, por lo que una vez cortada la reja se la llevaron sin decirles dónde la depositarían.

Una más de las personas afectadas dijo que a las 18:00 horas del 30 de abril de 2004 llegaron a su casa varias personas vestidas de civil acompañadas de tres patrullas de Seguridad Pública de Chapala, quienes de manera prepotente le dijeron que cortarían la reja que delimitaba su propiedad, por lo que les pidió que esperaran a que llamara a su abogado, ya que era extranjera y no entendía muchos términos y procedimientos legales, a lo cual se negaron y procedieron a cortar la reja, ocasionando daños en su instalación eléctrica.

4. El 9 de junio de 2004, funcionarios de esta CEDHJ acudieron al fraccionamiento La Floresta, donde se dio fe de que el domicilio de una integrante del grupo de quejosos estaba circundado por arbustos, los cuales estaban podados a una altura de ochenta centímetros aproximadamente, y en la entrada a la cochera de la finca existían dos postes de metal en los que se

sostenía el cancel que le fue cortado. Daños similares se pudieron observar en las casas de sus coagraviados.

Asimismo, se dio fe de que en el exterior de la finca marcada con el número 68 de la calle Paseo de la Huerta, que, según dijo la quejosa, pertenecía a Vidal González Durán, presidente de la Asociación de Colonos en La Floresta, existían 22 setos o arbustos de aproximadamente dos y medio metros de altura en el área de uso común o servidumbre, los cuales obstruían la visibilidad de la casa, y en ningún momento fueron cortados. De igual manera, en la finca marcada con el número 85 de la calle Paseo de los Veleros, esquina con Paseo del Lago, se advirtió que en el área de servidumbre se construyeron jardineras y se puso cemento en lo que debería ser área verde, y dichos moradores no fueron molestados.

Finalmente, personal de esta CEDHJ se constituyó en la caseta de policía municipal ubicada dentro del fraccionamiento La Floresta, y en la parte posterior se observaron varias rejas o canceles que fueron cortados de algunas viviendas, entre ellas las de los agraviados. Por lo anterior, se entrevistó a Luis Ramírez Esparza, administrador de la Asociación de Colonos, quien expuso que conforme al reglamento del fraccionamiento, informaron por escrito a los dueños o moradores de las casas para que voluntariamente procedieran a recortar los setos o arbustos que obstruían la visibilidad de las fincas, así como retirar las rejas que circulaban las áreas de uso común propiedad del ayuntamiento, pero ante la omisión de los colonos, el licenciado Vidal González Durán contrató de manera verbal al ingeniero Luis Arturo Saavedra Ramírez para que procediera a retirar las rejas de las áreas comunes y la poda de árboles, pues se tenía el consentimiento del Ayuntamiento de Chapala.

Cabe señalar que Luis Ramírez Esparza hizo entrega de dos oficios: el primero, con número 121 del 20 de mayo de 2003, signado por el ingeniero José Óscar Chávez Castellanos, entonces director de Obras Públicas Municipales, en el cual hace saber al ingeniero Fernando Plata Salaman, ex presidente de la Junta de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, que de acuerdo con los convenios que existían entre la Junta de Colonos y el ayuntamiento, en los cuales se delegaba en él la responsabilidad de vigilar los bienes propiedad municipal, entre otras muchas cosas, le solicita citar a las personas que habían invadido la servidumbre y requerirles que en un plazo improrrogable de quince días retiraran la herrería

que invadía la vía pública, y les recordó que los reglamentos del fraccionamiento La Floresta, los cuales habían sido aprobados por el ayuntamiento, prohibían a los colonos la construcción de verjas, y en caso de negarse al retiro, le notificara el nombre y domicilio de los infractores para dar el seguimiento legal a través del Departamento Jurídico del Gobierno Municipal. El segundo oficio, con número 086/2004 del 24 de mayo de 2004, firmado por el director de Ecología municipal, biólogo Carlos A. Ramírez Torres, en el que autoriza al licenciado Vidal González Durán Vázquez, presidente de Colonos de La Floresta, la poda cultural de los setos ubicados en la calle Paseo del Lago 52, en La Floresta.

5. El 29 de junio de 2004 se recibió el informe en colaboración que emitieron los ingenieros Arturo Gutiérrez Tejeda y Francisco Lucas Perales, presidente municipal y director de Desarrollo Urbano del municipio de Chapala, respectivamente, quienes de manera similar expusieron que el 24 de marzo de 2004, en sesión plenaria, el ayuntamiento acordó apoyar las acciones de la Asociación de Colonos de La Floresta, referente al retiro de cercas y todo tipo de canceles que se encontraban sobre las servidumbres de vista o jardines exteriores, ya que formaban parte de las calles donadas al municipio, pero que de ninguna manera dichas acciones deberían realizarse al margen de la ley y reglamentos aplicables, por lo que incluso ellos en ningún momento ordenaron a la Dirección de Seguridad Pública que participara en las acciones, y que de haber sido así, lo hicieron sin la autorización correspondiente.

Acompañaron a su informe en colaboración copia certificada del documento del Registro Público de la Propiedad en el que se asienta la donación de calles del fraccionamiento La Floresta, plano del corte transversal de calle referente al desarrollo habitacional, así como la comunicación suscrita por el síndico, del 1 de abril de 2004.

El mismo 29 de junio se admitió la queja, se solicitó su informe de ley al presidente municipal, al director de Desarrollo Urbano, al director de Ecología y al director de Seguridad Pública. Incluso se solicitó al director de Desarrollo Urbano que citara los trámites que ante él hizo la Asociación de Colonos de La Floresta, con el fin de retirar objetos que obstruían las servidumbres propiedad del ayuntamiento, así como el fundamento legal en el que basó su autorización. En el mismo orden de ideas, se requirió al director de Ecología que precisara el trámite que debió seguir la Asociación de Colonos de La Floresta para obtener la

autorización de poda de árboles en las áreas de donación, y si dicha poda se realizó bajo supervisión de la autoridad municipal.

6. Una de las inconformes expuso ante esta CEDHJ que de nuevo varias personas vestidas de civil se presentaron en su domicilio y comenzaron a cortar más árboles conocidos como setos, los cuales estaban en el área de servidumbre, por lo que les pidió que mostraran el permiso o autorización que los facultara para actuar, en tanto llamaba a la Dirección de Ecología para reportar los acontecimientos. Agregó que no logró comunicarse a la Dirección de Ecología, por lo que pidió apoyo a la Dirección de Seguridad Pública, y al llegar, los policías se entrevistaron con las personas a quienes saludaron amigablemente, y después les mostraron un permiso que les había dado la Asociación de Colonos para la poda, y ante ello los uniformados se retiraron del lugar. Finalmente, la inconforme expuso que habló con el presidente municipal y le enteró de la poda de sus árboles, por lo que éste le aseguró que él no había dado ningún permiso, y que investigaría al respecto. La quejosa dijo también que ante tal situación presentó escritos al Pleno del Ayuntamiento de Chapala pidiendo apoyo, y que se le otorgara en comodato el área de servidumbre que rodeaba su propiedad con el fin de darle mantenimiento y que sirviera de protección a su vivienda, pero que no había recibido respuesta.

7. En su informe de ley, el presidente municipal, el director de Desarrollo Urbano, el director de Ecología y el director de Seguridad Pública, coincidieron en señalar que la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta procedió a la poda de árboles y retiro de cercas que circundaban las servidumbres de vista en dicho fraccionamiento con base en los artículos 37, fracción IV, y 43, 44, 45 y 48 del decreto 8466 del Congreso del Estado, que contiene la Ley Estatal de Fraccionamientos que aplicó para la urbanización y construcción del desarrollo habitacional de La Floresta, así como a tenor del acto de entrega del fraccionamiento por parte de la sociedad mercantil denominada Jalisco Turista, SA, al Ayuntamiento de Chapala, el cual simultáneamente le hizo entrega a la citada asociación de las instalaciones y administración de los servicios públicos, según escritura pública 246 del 8 de junio de 1997, pasada ante la fe del notario público número 4 de esa municipalidad. Asimismo, con base en los artículos 109 al 113 del decreto 11575 del Congreso del Estado, que contiene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, así como los

numerales 210, 211, y del 266 al 273 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco.

Precisaron los servidores públicos municipales que el ayuntamiento únicamente fijó su postura mediante acuerdo del Pleno efectuado el 16 de marzo de 2004, respecto a las acciones emprendidas y planeadas por la Asociación de Vecinos de La Floresta, en el sentido de reconocer como propiedad municipal las servidumbres o espacios sin construir en los frentes de lotes y fincas por estar comprendidas en la donación de las calles del desarrollo habitacional, pero no delegaron funciones propias del ayuntamiento ni apoyaron físicamente en la ejecución de dichas acciones, pues como ya habían informado, en ningún momento emitieron orden alguna en ese sentido.

El director de Seguridad Pública abundó en que los elementos que intervinieron en los hechos eran Mario Mendoza del Río y Juan Manuel Rodríguez Vázquez, quienes laboraban para la Asociación de Colonos, y por ello no dependían de la Dirección de Seguridad Pública, no portaban armas y no recibían salario del ayuntamiento. Finalmente, dijo el director que la patrulla utilizada por la Asociación de Vecinos se encontraba rotulada con el nombre y emblemas oficiales de Seguridad Pública en razón de que el ayuntamiento la tenía en comodato y a la vez asignada al propio comodante.

En cuanto al director de Ecología, precisó que el permiso para la poda de árboles o arbustos en vía pública se regulaba en los artículos 156 al 170 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente, y que en el caso del fraccionamiento La Floresta se hizo respetar la poda de árboles en los términos del artículo 7° del reglamento que regula dicho fraccionamiento, por lo que era verdad que él otorgó un permiso para la poda de árboles en la finca marcada con el número 52 de la calle Paseo del Lago, mediante oficio 086/2004, del 24 de mayo de 2004.

8. El 26 de julio de 2004 se solicitó la colaboración del director del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Chapala, Jalisco, para que remitiera copia certificada de la documentación mediante la cual Jalisco Turista hizo entrega en su totalidad de las áreas de donación al Ayuntamiento de Chapala, respecto al fraccionamiento La Floresta. Por ello, el citado funcionario acompañó copia certificada de: inscripción 29, libro 2, de la sección quinta, donde consta el registro de la Constitución de la Asociación de Colonos del

Fraccionamiento La Floresta, escritura pública número 743, relativa a la constitución de la asociación civil ya mencionada; inscripción 104 del libro 94 de la sección primera, que ampara el registro de la donación al Ayuntamiento de Chapala de 15 por ciento que corresponde por donación y calles; copia de los derechos a favor del Ayuntamiento de Chapala del fraccionamiento denominado La Floresta, inscrito con el número 101, del libro 146, de la sección primera. Es oportuno precisar que el director del Registro Público de la Propiedad y Comercio, con sede en Chapala, remitió además copia certificada del plano del fraccionamiento La Floresta, anteriormente identificado con el nombre de Fraccionamiento Ajijic, del que se desprenden las áreas de donación y vialidades.

9. El 27 de julio de 2004, el síndico municipal, Jorge Alberto Zaragoza Vázquez, informó mediante oficio 025 que Mario Mendoza del Río y Juan Manuel Rodríguez Vázquez sí tenían sus respectivos nombramientos de policías, y acompañó copia de la documentación que así lo acreditaba. Asimismo, dijo que en el ayuntamiento no se tenían documentos referentes al contrato concesión sobre los servicios públicos otorgados a la Asociación de Colonos de La Floresta, AC, pues los servicios públicos se concesionaron en el momento en que el ayuntamiento recibió del urbanizador el desarrollo habitacional, y a su vez la autoridad se lo entregó a la asociación para su administración. Finalmente, el síndico refirió que tampoco se tenía el contrato de comodato entre el ayuntamiento y la asociación civil de La Floresta, respecto a la patrulla asignada a la vigilancia exclusiva de dicho fraccionamiento.

10. El 20 de septiembre de 2004, una de las quejosas compareció ante esta CEDHJ y precisó que la Asociación de Colonos de La Floresta estaba cerrando varias vialidades de acceso al fraccionamiento para convertirlo en coto, lo que consideraban incorrecto, pues era vía pública propiedad del ayuntamiento, y no obstante informar por escrito al director de Obras Públicas, éste se mostraba omiso al respecto. En seguimiento de estos hechos, se entrevistó al director de Obras Públicas, Francisco Lucas Perales, quien aseguró que esa dirección no había autorizado las obras ni la instalación de plumas que restringieran el acceso, pues únicamente habían otorgado permiso para la construcción de una barda en las confluencias de las calles Revolución y Paseo de las Huertas, y que dicho permiso fue condicionado en el sentido de que si alguna persona se quejaba se

procedería al derribo inmediato, por lo que ordenaría una investigación al respecto.

11. El 29 de noviembre de 2005, otra mujer inconforme compareció a exponer que la Asociación de Colonos de La Floresta había dirigido una carta a su progenitor, en la cual le exigían el pago de catorce mil ochocientos treinta y nueve pesos con ochenta y tres centavos, por concepto de adeudo de agua potable, y de no pagar se le suspendería el suministro, lo que consideraba ilegal, pues los servicios públicos no estaban debidamente concesionados por el ayuntamiento. Ante esa situación, se gestionó de inmediato ante el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Chapala, quienes procedieron a realizar un cálculo conforme a la ley, y establecieron que la cantidad a pagar se reducía a ocho mil quinientos catorce pesos y cincuenta y nueve centavos, por lo que así lo propusieron a la Asociación de Colonos de La Floresta. Cabe señalar que las autoridades municipales también giraron un oficio a dicha asociación en el que le hacían saber que de su parte no había inconveniente para que la agraviada mantuviera los setos que circundaban su propiedad a una altura máxima de un metro setenta centímetros.

12. Considerando que los hechos materia de queja podían solucionarse mediante la conciliación, en reunión de trabajo celebrada entre personal de esta CEDHJ y el síndico, así como la secretaria general del Ayuntamiento de Chapala, el 8 de junio de 2006 se propuso que el ayuntamiento retomara y supervisara los servicios públicos del fraccionamiento La Floresta, y que si deseaba volver a concesionarlos a una asociación civil, lo hiciera cumpliendo los requisitos contenidos en las leyes y reglamentos que regulan dicha figura jurídica. Al respecto, el síndico y la secretaria general solicitaron el término de siete días para llevar al Pleno la propuesta de conciliación, y una vez discutida en ese ente de gobierno, informarían la postura asumida. Es importante señalar que la quejosa y representante común de los agraviados aceptó en ese momento la conciliación propuesta a la autoridad.

Vencido el plazo otorgado a la autoridad sin que ésta diera respuesta al compromiso asumido en la propuesta de conciliación, se insistió ante la entonces secretaria general y ante el presidente municipal que informaran si el pleno del Ayuntamiento de Chapala había atendido la conciliación, y de ser así, éste remitiera copia certificada de lo que se hubiera votado. En consecuencia, la

licenciada Alejandra Diana Arredondo Wilson, entonces secretaria general, remitió copia certificada de la sesión ordinaria celebrada el 28 de julio de 2006, en la cual se asentó que el pleno del ayuntamiento aprobó por unanimidad crear una comisión que analizara el caso e hiciera las observaciones pertinentes con el fin de corregir de fondo el problema y con ello cumplir ante esta CEDHJ.

II. EVIDENCIAS

1. Documental consistente en el oficio 017/2004, del 24 de marzo de 2004, en el cual la licenciada Alejandra Diana Arredondo Wilson certifica que en sesión del Pleno celebrada el 16 de marzo de 2004, el síndico Jorge Alberto Zaragoza Vázquez y el director jurídico, licenciado Hermenegildo Ortega Real, solicitaron la intervención, y el primero pidió a los regidores que aceptaran la propuesta de expedir una constancia por escrito en la cual el Gobierno Municipal fijara su postura y facultara a la Asociación de Colonos de La Floresta para que tramitara lo correspondiente al retiro de todos los barandales que se encontraran en las servidumbres de vista dentro del fraccionamiento, propuesta que fue aprobada por unanimidad.

2. Documental consistente en el oficio sin número del 1 de abril de 2004, mediante el cual el licenciado Jorge Alberto Zaragoza Vázquez, síndico municipal, informa a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, que el pleno del ayuntamiento acordó apoyar las acciones emprendidas por ellos, con base en la petición que hizo el Departamento de Obras Públicas mediante oficio 121, del 20 de mayo de 2003, consistente en impulsar a la asociación para que continuaran con el procedimiento de desalojo de la invasión de servidumbres.

3. Documental consistente en el oficio 121, del 20 de mayo de 2003, en el cual el entonces director de Obras Públicas, ingeniero José Óscar Chávez Castellanos, informó al presidente de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, que en recorrido por dicho lugar observó que se invadían las servidumbres de vista y de paso, al existir setos y verjas que los obstruían, y que por ello debería requerir a los colonos que voluntariamente, y en un plazo improrrogable de quince días, procedieran al retiro de los canceles y poda de setos y, en caso de negarse los ciudadanos, le remitiera una lista con el nombre y domicilio del infractor para

turnarlas al Departamento Jurídico del Gobierno Municipal y que se iniciaran los procedimientos respectivos.

4. Documental consistente en el acta circunstanciada en la que personal de esta CEDHJ dio fe de los daños ocasionados en los setos y verjas de las casas de los agraviados, mas no en las fincas de otros colonos, entre ellos, quien fungía como actual presidente de la asociación vecinal.

5. Documental consistente en el oficio 086/2004, en el cual Carlos Ramírez Torres, director de Ecología, autorizó al presidente de Colonos de La Floresta que llevara a cabo la poda cultural de los setos ubicados en el exterior de la finca marcada con el número 52, de la calle Paseo del Lago.

6. Documental consistente en 37 fotografías en las que se advierten los daños ocasionados a los inconformes, así como aquellas fincas que no se ajustan a los reglamentos aplicados a los agraviados, y que no obstante se les respetaron los setos, verjas y construcciones hechas con material, las cuales también invaden área de servidumbre.

7. Documental consistente en la copia certificada que remite el Registro Público de la Propiedad y Comercio en Chapala, que contiene la donación de calles y plano del fraccionamiento La Floresta, incluyendo la segunda sección, anteriormente llamada Fraccionamiento Ajijic.

8. Documental consistente en el oficio 025, en el cual el síndico municipal informa que no se cuenta en el ayuntamiento con los documentos idóneos que avalen la concesión de los servicios públicos a la Asociación de Colonos de La Floresta, como lo es el contrato concesión, pues la prestación de los servicios públicos se viene dando desde el momento en que el fraccionador entregó la urbanización al ayuntamiento, y éste a la vez le entregó la administración a la citada asociación.

9. Documental consistente en el oficio 025, en el cual el síndico municipal informa que no se tiene el contrato de comodato celebrado entre el ayuntamiento y la asociación de Colonos de La Floresta, respecto a la patrulla asignada a la vigilancia exclusiva de dicho fraccionamiento.

10. Documental consistente en el oficio 025, en el cual el síndico municipal acompaña copia del nombramiento de policía expedido a favor de Mario Mendoza del Río, así como de la propuesta de nombramiento de policía referente a Juan Manuel Rodríguez Vázquez.

11. Documental consistente en 27 fotografías en las que se advierte a personas civiles retirando verjas o barandales en el fraccionamiento La Floresta, ante la presencia y complacencia de elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Chapala, como lo son las patrullas 05 y la CH-08.

12. Documental consistente en 31 fotografías en las que se advierte el inicio y terminación de bardas, así como la instalación de "plumas" construidas con el fin de restringir el ingreso de automóviles en el fraccionamiento La Floresta.

13. Documental consistente en el acta circunstanciada en la que el director de Ecología, biólogo Carlos Ramírez Torres, refiere ante personal de esta CEDHJ que sólo autorizó la poda de setos en una finca del fraccionamiento La Floresta, e ignora por qué se repitió dicha poda en otros domicilios.

14. Documental consistente en el acta circunstanciada en la que el director de Obras Públicas, Francisco Lucas Perales, refiere ante personal de esta CEDHJ que no se otorgó permiso a la Asociación de Colonos del fraccionamiento La Floresta para que construyeran bardas que afectaran el libre tránsito, ni se autorizó la instalación de "plumas".

15. Documental consistente en el oficio 073, del 22 de febrero de 2005, en el cual el director de Desarrollo Urbano informa que la dependencia a su cargo nunca otorgó permiso para la instalación de "plumas" en algunas de las calles del fraccionamiento La Floresta.

16. Documental consistente en el oficio 105/2005, en el cual el entonces director de Seguridad Pública, licenciado Fernando Flores Zúñiga, informa a esta CEDHJ que al tener conocimiento de la solicitud de apoyo que les hizo llegar el agente del ministerio público investigador, respecto a que verificaran que unas personas cortaban árboles en el cruce de las calles Paseo del Lago y Camino Real, en el fraccionamiento La Floresta, dieron aviso a la unidad 5 Floresta de seguridad privada para que verificara el servicio, y éstos reportaron sin novedad.

17. Documental pública consistente en el acta circunstanciada en la cual personal de esta CEDHJ se entrevistó con el ingeniero Adalberto Ochoa Siordia, director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, quien aceptó el hecho de que la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta estaba exigiendo un cobro excesivo por el consumo de agua potable a una de las quejosas y de hecho intervino para corregir esa anomalía.

18. Documental consistente en acta del Pleno del ayuntamiento, derivada de la sesión ordinaria del 28 de julio de 2006, en la que ese ente de gobierno acepta y reconoce la indebida concesión de los servicios públicos a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, y por unanimidad votan un punto de acuerdo consistente en crear una comisión que analice la problemática y haga las observaciones tendentes a corregir de fondo el problema, cuando de inicio se negaron a dar voz a los representantes de esta CEDHJ.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

Del análisis de los antecedentes y evidencias se advierte que los servicios públicos concesionados a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, AC, desde su origen fueron viciados, pues en ningún momento se cumplieron las exigencia que la ley imponía al respecto, lo que aceptó el síndico al señalar que en el Ayuntamiento de Chapala no se contaba con los contratos en los que se fijaran las condiciones y limitantes de la asociación vecinal respecto a la prestación de servicios públicos, situación que el pleno, máxima autoridad en el municipio, secundó en la sesión celebrada el 28 de julio de 2006, al reconocer las irregularidades que había en la concesión de servicios públicos y su urgente necesidad de corregirlos (antecedente 9, evidencias 7 y 17).

Llama la atención que los problemas que hoy nos ocupan se iniciaron por el mal entendimiento de las facultades y atribuciones de la tantas veces mencionada Asociación de Colonos de La Floresta y la autoridad municipal, ya que el entonces director de Obras Públicas, José Óscar Chávez Castellanos, informó al presidente de Colonos del Fraccionamiento La Floresta que en recorrido por dicho lugar observó que se invadían las servidumbres de vista y de paso al existir setos y verjas que los obstruían, y que por ello debería requerir a los colonos para

que voluntariamente, y en un plazo improrrogable de quince días, procedieran al retiro de los canceles y poda de setos y, en caso de negarse los ciudadanos, le remitiera una lista con el nombre y domicilio de los infractores, con el fin de que el Departamento Jurídico del Gobierno Municipal interviniera para dar inicio a los procedimientos respectivos. Sin embargo, la asociación de colonos por su cuenta procedió al derribo de canceles y poda de setos, acción que encontró con posterioridad el apoyo del pleno al votar un punto de acuerdo respaldando las acciones ya iniciadas por dicha asociación vecinal (antecedentes 1, 3 y 4; evidencias 2 y 3).

De igual manera, queda acreditado que la asociación de colonos, además de administrar los servicios de agua potable y alumbrado público, entre otros; también tenía su propia seguridad pública, disponiendo de personal, armamento y patrulla, todo con la complacencia y respaldo del Ayuntamiento de Chapala, pues si bien es cierto que el director de Seguridad Pública informó que los policías que vigilaban la seguridad en La Floresta eran pagados por la asociación vecinal y pertenecían a la seguridad privada, no menos cierto es que el síndico acreditó que sí se tenía asignada una patrulla para la seguridad exclusiva del fraccionamiento, y que los dos elementos de seguridad que ahí laboraban sí tenían nombramiento de policía expedido por ese ayuntamiento (antecedentes 7 y 9, evidencias 9 y 10).

A fin de demostrar la veracidad de los hechos reclamados por los agraviados, basta retomar lo manifestado por la autoridad, al aceptar que carecen de documentos con los cuales se pueda sustentar la legalidad de la concesión de servicios públicos que detenta la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, AC, los cuales, a decir de la autoridad, se concesionaron en el momento mismo en que el fraccionador hizo entrega del desarrollo habitacional al Ayuntamiento de Chapala, y éste a su vez otorgó la administración de los servicios a la asociación de colonos (antecedente 9).

Por ello, la administración municipal que recientemente concluyó (2004-2006), al igual que las administraciones que le antecedieron, carecían de certeza jurídica con respecto a si la concesión de servicios públicos obtuvo legitimación de origen, máxime que el título sexto, capítulo III, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco titulado “De los Servicios Públicos Municipales”, se publicó el 1 de mayo de 1984, y entró en vigor el 16 del mismo mes, y la

concesión se había otorgado diez años antes, el 8 de junio de 1974, según escritura pública 246, por lo que las administraciones municipales que estuvieron en funciones durante la vigencia de la Ley Orgánica Municipal debieron procurar la regularización de aquellos fraccionamientos que contaran desde antes con la concesión de servicios públicos, lo que hasta hoy en día no se ha realizado.

De conformidad con el artículo 105 de la entonces vigente Ley Orgánica Municipal del Estado, los servicios públicos municipales podían ser materia de concesión a particulares, previa autorización del Congreso del Estado, con excepción de los servicios de alcantarillado, alumbrado público, calles y calzadas y seguridad pública y tránsito. Hoy en día, el artículo 103 de la vigente Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco refiere que los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, previa autorización del ayuntamiento, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido en esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables, lo que no sucedió en el presente caso, puesto que los presidentes municipales y miembros del Cabildo (hoy ayuntamiento), sin ninguna facultad legal y por decisión propia, consintieron la concesión de todos los servicios públicos del fraccionamiento La Floresta a la Asociación de Colonos de éste, incluyendo los que están prohibidos por la ley.

Por todo lo anterior, esta CEDHJ concluye que la actuación del Ayuntamiento 2004-2006 incurrió en responsabilidad por omisión al haber consentido y apoyado las acciones ilegales de la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, AC, (antecedentes 5 y 7, evidencias 1 y 2); y con ello se dejó de observar en perjuicio de los habitantes del fraccionamiento La Floresta y de la sociedad en general, lo dispuesto en los artículos 4°, 77, 79, 81, 83 y 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 97, 98, fracción II, 105 y 108 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, 12, 13, 212, 216, 231, 252, 255, 410 y 413 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como el capítulo III de la actual Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en sus artículos 103 y 119, dispositivos legales que establecieron y establecen los trámites y requisitos que obligatoriamente deben agotar los ayuntamientos con el fin de poder concesionar servicios públicos a particulares, y que en lo relativo a la presente recomendación disponen:

a) Constitución Política del Estado de Jalisco:

Art. 4°. Toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los Tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 77. Los Ayuntamientos estarán facultados para expedir y aplicar, conforme a las bases normativas que establezcan las leyes:
[...]
II. Las normas que regulen la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Art. 79. Los municipios, a través de sus ayuntamientos, con el concurso del Gobierno del Estado cuando así fuere necesario, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:
I. Agua potable y alcantarillado;
II. Alumbrado público;
III. Aseo público;
IV. Mercados y centrales de abastos;
V. Estacionamientos;
VI. Cementerios;
VII. Rastro;
VIII. Calles, parques y jardines;
IX. Seguridad pública y tránsito; y
X. Los demás que deban prestarse, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios y lo permita su capacidad administrativa y financiera.

Art. 81. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, a fin de que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social, así como la seguridad pública y la protección civil, lo haga necesario.

Art. 83. Los ayuntamientos podrán otorgar concesiones a los particulares, para que participen en la ejecución de obras y prestación de servicios públicos que le correspondan, cuando así lo requieran su conservación, mejoramiento y eficaz administración.

Art. 86. Corresponde al Presidente Municipal o a quien haga sus veces, la aplicación de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas en el ámbito municipal, así como el ejercicio de la administración del municipio y la prestación de los servicios públicos que estén a cargo del mismo, en la forma y términos que determinen las leyes.

Corresponde al Cabildo, o al Concejo Municipal, elaborar y aprobar los reglamentos y demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del municipio...

b) Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco:

Art. 97. Se consideran servicios públicos municipales los siguientes:

I. Agua potable;
II. Alcantarillado;
III. Alumbrado público;
IV. Mercados y centrales de abastos;
V. Rastros y servicios complementarios;
VI. Estacionamientos;
VII. Cementerios;
VIII. Calles y calzadas;
IX. Aseo público;
X. Seguridad pública y tránsito;
XI. Parques, jardines y centros deportivos; y
XII. Los demás que el Congreso del Estado determine.

Art. 98. Los ayuntamientos podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado, a fin de que éste asuma la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos, cuando el desarrollo económico y social lo hagan necesario, en los términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

[...].

II. Sólo podrán celebrarse estos convenios por un término que no exceda al de la vigencia de las administraciones municipales que lo suscriban, salvo que se autorice, por el Congreso del Estado, su celebración por un término mayor, pudiendo ser prorrogados estos convenios por la ratificación que hagan las siguientes administraciones municipales.

Art. 105. Los bienes y servicios municipales, con excepción de los contenidos en las fracciones II, III, VIII y X, del artículo 97 de este ordenamiento (II. alcantarillado; III. alumbrado público; VIII. calles y calzadas; X. seguridad pública y tránsito), previa

autorización del Congreso del Estado, podrán ser materia de concesión a particulares, mediante contratos que se sujetarán a las siguientes bases y disposiciones:

I. Se determinará con precisión el bien o bienes materia de la concesión; de los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;
II. Se señalarán las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que les serán impuestas para el caso de incumplimiento;
III. Se determinará el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen;
[...]

V. Se determinarán las tarifas, forma de modificarlas y las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
[...]

VIII. Se determinará la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio.

Art. 108. El ayuntamiento fijará, anualmente, y publicará las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, en el Periódico Oficial *El Estado de Jalisco,* y en uno de los de mayor circulación en la Entidad.

c) Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Jalisco:

Art. 12. Son atribuciones de los Ayuntamientos:
I. Formular, aprobar, administrar, ejecutar, evaluar y revisar el Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes de desarrollo urbano de centros de población y los planes parciales de urbanización que estime pertinentes.

Art. 13. Son obligaciones y facultades del Presidente Municipal:

[...]

XVI. Determinar las infracciones y medidas de seguridad de su competencia, que deban aplicarse en los términos de la presente ley y conforme a las disposiciones de la Ley del Procedimiento Administrativo.

Art. 212. Las autorizaciones, permisos o licencias para la realización de obras de urbanización, de subdivisiones y relotificaciones sólo deberán otorgarse a:

I. La persona física o jurídica que sea titular de los predios en donde se pretenda ejecutar dichas obras y se encuentre en legal posesión de los mismos, quien asumirá a partir de este momento el carácter jurídico de urbanización; o
II. Al promotor inmobiliario legalmente autorizado, con quien el titular de los predios contrate el desarrollo de la urbanización.

Art. 216. Toda solicitud para autorizar el Plan Parcial de Urbanización o el Proyecto Definitivo de Urbanización, deberá ir acompañada de la carta de aceptación de los peritos responsables.

Art. 231. Una vez aprobado por el Ayuntamiento el Plan Parcial de Urbanización, se deberá publicar e inscribir en el Registro Público de la Propiedad, en los términos de lo previsto en los artículos 45 fracción III, 46 y 47 de la presente ley.

Art. 252. Tanto la Dependencia Municipal como la Secretaría tendrán en todo tiempo la facultad de supervisar, mediante inspección técnica la ejecución de las obras, vigilando el debido cumplimiento de las normas de calidad y de las especificaciones del proyecto autorizado para las obras de urbanización.

Art. 255. Cuando el urbanizador al realizar las obras para ejecutar el Plan Parcial, incurra en violaciones graves o substanciales al mismo, se aplicarán las medidas de seguridad y las sanciones previstas en la presente ley y otros ordenamientos aplicables.

Art. 410. Para los efectos de esta ley, se consideran medidas de seguridad, aquellas que el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales dicten, encaminadas a evitar los daños que puedan causar las instalaciones, las construcciones y las obras, tanto públicas como privadas. Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondan.

Art. 413. Todo acto u omisión que contravenga lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos, los programas, planes, la zonificación, decretos, acuerdos y demás disposiciones que se expidan, serán sancionados por las autoridades estatales y municipales correspondientes, en el ámbito de su competencia, pudiendo imponer al infractor las sanciones administrativas que establece el artículo siguiente, conforme a la naturaleza de la infracción y las circunstancias de cada caso.

d) Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

Art. 103. Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, previa autorización del Ayuntamiento,

pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables.

Art. 119. El Ayuntamiento debe fijar anualmente, las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados, y publicarlos en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de comunicación del Municipio previsto por el reglamento aplicable...

De lo anterior se advierte que es obligación de la autoridad municipal, por lo que toca a la autorización para la creación y construcción de fraccionamientos urbanos, supervisar las obras que para tal efecto se realicen, a fin de que cumplan con las normas y medidas correspondientes, y se acaten las disposiciones legales contenidas en la Constitución Política del Estado, en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como en la vigente Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y en las demás leyes y reglamentos aplicables, situación que en el presente caso no se dio, puesto que los integrantes del Ayuntamiento involucrado omitieron ajustarse a dichas normas, lo que redunda en violación de los derechos humanos de los agraviados y de los habitantes del fraccionamiento La Floresta, ya que al tener conocimiento de la concesión irregular de los servicios públicos debió ordenar acciones tendentes a la supervisión de las obras y servicios públicos del referido fraccionamiento.

No pasa inadvertido que la concesión de servicios públicos a la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta no es responsabilidad del Pleno correspondiente a la administración 2004-2006, y en particular del entonces presidente municipal Arturo Gutiérrez Tejeda, pues no fueron ellos quienes lo celebraron y firmaron en representación del Ayuntamiento de Chapala. Sin embargo, el haber votado favorable un punto de acuerdo respaldando las acciones ilegales de la asociación vecinal en sesión ordinaria del Pleno celebrada el 24 de marzo de 2004, sí les genera responsabilidad; y más aún, haber consentido la concesión de un servicio público prohibido por la ley como lo es la seguridad pública (antecedentes 5, 7 y 9; evidencias 2, 8, 10 y 11).

Es relevante mencionar que el Pleno del Ayuntamiento de Chapala, en sesión ordinaria efectuada el 28 de julio de 2006, votó un punto de acuerdo en el que se estableció la integración de una comisión que analizara los problemas derivados de la indebida prestación de los servicios públicos administrados por la Asociación de Colonos del Fraccionamiento La Floresta, y con ello buscar una

solución de fondo al conflicto. Empero, a juicio de esta CEDHJ, dicho punto de acuerdo fue simulado con el ánimo de que pasaran los tiempos para no asumir la responsabilidad de resolver el problema, pues en dicha sesión plenaria, personal de este organismo solicitó el uso de la voz para informar detalladamente al cuerpo edilicio la problemática del fraccionamiento La Floresta, así como su pronta solución. Sin embargo, el presidente municipal y el síndico se opusieron rotundamente a la petición (puntos 12 de antecedentes y 18 de evidencias).

Aun cuando los ayuntamientos se encuentran facultados legalmente para expedir y aplicar normas que regulen la prestación de los servicios públicos a su cargo, éstos se pueden concesionar sólo en los términos previstos en las leyes y reglamentos aplicables, que en el presente caso son la Constitución Política del Estado de Jalisco y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como la Ley de Desarrollo Urbano del Estado. Todas sostienen que los ayuntamientos podrán otorgar concesiones a particulares para que participen en la prestación de los servicios públicos, pero establecen al margen de cualquier concesión la seguridad pública.

Puesto que el Pleno del Ayuntamiento de Chapala 2004-2006 apoyó acciones ilegales de la Asociación de Colonos de La Floresta, delegando incluso facultades que sólo le corresponden a la autoridad municipal, y que el entonces presidente municipal y el síndico, conscientes de que no se tenía la certeza jurídica de su legal concesión, no actuaron para corregir de fondo el problema. Incurrieron en ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de los agraviados de dicho fraccionamiento y de la población en general, ya que dejaron en estado de indefensión a los ciudadanos para hacer valer sus derechos ante la autoridad competente que en el presente caso es el Ayuntamiento de Chapala.

En lo que respecta a la violación del derecho de petición, los entonces presidentes municipales involucrados Alejandro Aguirre (2001-2003) y Arturo Gutiérrez Tejeda (2004-2006), violaron en perjuicio de los aquí agraviados su derecho de petición, consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que mediante escrito del 5 de noviembre de 2003, dirigido al edil Alejandro Aguirre, uno de ellos le solicita que valore la posibilidad de entregarle en comodato el área de servidumbre que por más de treinta y dos años había conservado y cuidado. En tanto, en el escrito del 3 de

febrero de 2004, dos de las vecinas inconformes y otros agraviados solicitaron a Arturo Gutiérrez Tejeda que les expidiera copia certificada de la escritura pública que acreditara las áreas de servidumbre propiedad del Ayuntamiento de Chapala (evidencia 1), y en ambos casos los ciudadanos no obtuvieron ninguna respuesta. Con lo anterior se violó el precepto 8° constitucional que a la letra dispone: "Art. 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

Con su actuar, el presidente municipal transgredió lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco que a la letra disponen:

> Art. 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.
>
> Art. 4°. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece la Constitución y es obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.
>
> Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el gobierno federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Estos preceptos legales guardan relación con los artículos 6° y 7° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, y el artículo XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948 que, respectivamente, prevén:

> Art. 6°. Todos tenemos derecho a que la Ley nos proteja, cualquiera que sea el lugar donde nos encontremos.
> Art. 7°. La ley es igual para todos, y a todos debe aplicarse de igual manera.
> Art. XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés social, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.

Y es que la falta de respuesta de la autoridad municipal a la petición de sus ciudadanos vulnera la garantía que tiene de ser escuchada por la autoridad y esperar respuesta de ésta.

Cabe insistir en que el ex presidente municipal Arturo Gutiérrez Tejeda y el ex síndico Jorge Alberto Zaragoza Vázquez violaron con su actuar las disposiciones legales invocadas en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de que desacataron normas de aplicación general, además de omitir acciones legales que sólo a ellos les competían para corregir la indebida prestación de servicios públicos por un particular, pues como ya se puntualizó, sin permiso alguno obstruyeron las vías de comunicación con la instalación de "plumas" y casetas de control en el acceso del conjunto habitacional, ante la complacencia de la autoridad municipal.

IV. CONCLUSIONES
Se recomienda:

Al Pleno del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco:

Primera. Que el Ayuntamiento de Chapala retome los servicios concesionados al fraccionamiento La Floresta y, en el supuesto de no contar con los recursos materiales y humanos para llevar a cabo tal encomienda, que regularice la concesión otorgada y vigile el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como salvaguardar el trato igualitario que debe darse a todos los colonos, supervisado por las autoridades municipales, que son las legítimas para proporcionar los servicios públicos

Segunda. Considerando el actuar omiso de los ex funcionarios municipales Arturo Gutiérrez Tejeda y Jorge Alberto Zaragoza Vázquez, entonces presidente

municipal y síndico, respectivamente, y regidores que resultaron involucrados, se solicita que instruyan a quien consideren idóneo, para que proceda a agregar copia de la recomendación a los expedientes de estos ex servidores públicos, lo cual no será como sanción, sino como antecedente de su indebido actuar en caso de que ingresaran a laborar en el ayuntamiento dentro de un cargo que no fuese de elección popular.

Tercera. Agregar copia de la recomendación al expediente de la licenciada Alejandra Diana Arredondo Wilson, quien fungió en la anterior administración municipal como secretaria general, por retrasar injustificadamente la información solicitada por este organismo.

Cuarta. Se les restituya a los quejosos sus canceles que, de forma indebida y contraria a derecho, fueron retirados por personal de La Floresta con la complacencia de funcionarios públicos municipales, además de indemnizarlos por los daños que por el paso del tiempo han sufrido dichos muebles. En el supuesto de no ser posible la devolución de los canceles, se deberá indemnizar a los propietarios de acuerdo con el valor que en la actualidad tengan.

Quinta. Reglamentar la posesión de particulares respecto a las servidumbres de vista y de paso propiedad del municipio. Esta normativa deberá tomar en cuenta la garantía de audiencia y defensa al gobernado, la autorización a los particulares del uso y disfrute de servidumbres de vista y de paso que se encuentren frente a su propiedad, al amparo de la figura del comodato o cualesquier otra que brinde certeza jurídica al municipio, además de las sanciones a que se podrán hacer acreedores, así como los recursos que puedan hacer valer los particulares cuando se inconformen de una resolución.

Se solicita a Tomás Coronado Olmos, procurador general de justicia del Estado:

Con base en el artículo 88 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad, instruya al agente del ministerio público adscrito al municipio de Chapala, Jalisco, que inicie, tramite y concluya averiguación previa contra quien, en su caso, resulte responsable de obstruir las vías de comunicación en el fraccionamiento La Floresta, ubicado en Ajijic, municipio de Chapala, Jalisco.

Estas recomendaciones tienen el carácter de públicas, por lo que esta institución deberá darlas a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica a estos funcionarios que, de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones deberán informar su aceptación dentro del término de diez días naturales y, de ser así, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes.

Esta CEDHJ pretende contribuir mediante sus recomendaciones a crear una conciencia de legalidad y respeto a los derechos elementales del ser humano que se refleje en la vida cotidiana entre la autoridad y sus gobernados.

Carlos Manuel Barba García
Presidente